

La fundación de un centro de estudios de la Orden Agustiniiana en el Reino de Valencia: El Colegio de Santa Mónica de Alcoy

POR
JOSÉ LUIS SANTONJA CARDONA

I. INTRODUCCION

En el curso de un amplio trabajo que preparamos sobre los agustinos en el Reino de Valencia y especialmente sobre el convento de San Agustín de Alcoy hemos tenido la fortuna de encontrar un documento de notable importancia enmarcado en el proceso de reforma de las órdenes regulares tras el Concilio de Trento.

Insignificamente aludido, el colegio de Santa Mónica se nos aparecía indefinido y documentalente raro. ¿Qué referencias teníamos de este colegio? Escasas, muy escasas. Tan sólo el P. Jordán en 1721 al hablar del convento de Alcoy citaba un colegio adosado a él, ya desaparecido, y cuya fundación había corrido a cargo de una devota de la Orden, doña Mencía de Avalos ¹. Autores posteriores afinaban un poco más al hablar de un centro “para la enseñanza de los estudios introductorios a la carrera eclesiástica” ².

El problema a todas las luces era documental: las referencias del P. Jordán aludían a la existencia de un registro protocolizado en 1595 sobre la pri-

1. JORDAN, P. Fr. Jayme: *Historia de la Provincia de los Reinos de la Corona de Aragón de la Sagrada Orden de los Ermitaños de Nuestro Gran Padre San Agustín*, vol. II, Valencia, 1721, p. 113.

2. VILAPLANA GIBBERT, José, pbro.: *Historia religiosa de Alcoy*, Alcoy, 1902, pp. 307-307.

mitiva fundación del colegio y otra posterior ampliación en 1598 en manos del escribano Francisco Benavent, pero cuyos fondos se han perdido. Ante esta perspectiva el tema del colegio permanecía estancado y sin ser mínimamente estudiado.

Agotada la vía directa nos propusimos analizar las fuentes coetáneas que restan depositadas en el Archivo Municipal de Alcoy hasta acabar dando curiosamente entre la masa documental ingente que representa la "Cort de Justicia" (una serie ininterrumpida de registros y procesos entre 1300 y 1708) con una extensa relación hecha a instancia de Doña Mencía de Avalos trasladando al justicia local los documentos que correspondían a la fundación del colegio.

II. EL MARCO HISTORICO.

Los agustinos se fueron estableciendo en el Reino de Valencia a medida que avanzaba la conquista cristiana y el fenómeno repoblador hasta que hacia 1338 llegaron a Alcoy bajo la protección de los señores de la villa, aunque algunos cronistas de la Orden dan fechas mucho más tempranas para su arribada³. Ubicado en la parte norte de la villa, el convento de San Agustín fue adquiriendo creciente importancia dentro de la provincia, llegando en algún momento a ser sede capitular y a proporcionar ilustres provinciales entre sus hijos de hábito. Paralelamente acrecentaba su influencia sobre el medio social mediante la prédica, la creación de asociaciones piadosas de laicos o el fomento de las devociones hacia la Orden.

Como el resto de centros conventuales sufrió la lacra de la relajación bajomedieval hasta que como punto final las disposiciones de Trento acabaron con esta situación mediante la reforma de las constituciones y el fomento de la preparación de los religiosos. En líneas generales, en el último tramo del concilio (tercera etapa, sesión XXV, 3 y 4 de diciembre de 1563) se abordó el tema de los regulares y su reforma: aparte de algunos puntos para aplicar una mayor observancia de la Regla correspondiente, lo básico residía en fomentar la erección de centros de estudios para religiosos con miras a perfeccionar su preparación⁴. Dentro de este marco pues hay que encuadrar la

3. HERRERA, P. Fr. Thomas de: *Alphabetum augustinianum...* Madrid, 1644, pp. 73-74, da cierta la fecha de 1300, mientras que el P. Jordán, op. cit., vol. II, p. 112, la retrae a 1290. Documentalmente sin embargo no hay constancia de agustinos hasta 1338.

4. Para las disposiciones trentinas vid. *Sacrosancti et Oecumenici Concilii Tridentini sub Paulo III. Iulio III et Pio IV Pontificibus Maximis celebrati Canones et Decreta*, Madrid, 1654. Un extracto de lo expuesto para la reforma de los regulares en el *Libro de las Constituciones y Regla de las religiosas canongessas del Orden de san Agustín... con los Decretos del Santo Concilio de Trento, sesión 25, acerca de los Regulares y Monjas*. Valencia, 1691, esp. pp. 89-109.

fundación del colegio agustino en Alcoy: si se da como cierto que en 1591 doña Mencía de Avalos planteó la posibilidad de erigir este centro y que realmente la fundación de 1595 se llevó a cabo, resultaría ser el primer colegio-seminario de los agustinos establecido en el Reino puesto que el que se erigió adosado al Convento de Valencia, el colegio de San Fulgencio, lo fue en 1596⁵. Sin embargo la fundación definitiva del de Alcoy no se produjo hasta 1598 (fecha que recoge el documento analizado) en que la instituyente dispuso la última escritura ante notario anulando la de 1595.

De esta forma el colegio aparecía como una institución en origen particular de una devota que dejó todos sus bienes a beneficio suyo. La vinculación de doña Mencía con los agustinos parece que tuvo origen en su antiguo lugar de residencia, Villena, donde los religiosos que allí acudían dependían del centro de Alcoy. En el momento en que la viuda se trasladó a la villa los lazos se estrecharon más aún al punto de tener un “maestro espiritual” de la Orden e incluso que sus propios negocios los condujese el procurador conventual.

III. EL DOCUMENTO FUNDACIONAL

El extenso registro analizado se encuentra en el fondo de la “Cort de Justicia” en el Archivo Municipal de Alcoy del año 1598 cuando ocupaba el cargo el escribano Josep Joan Bodí⁶. El texto presenta una gran amplitud documental y puede estructurarse su contenido: en primer lugar, la fundadora informaba al justicia que habiendo otorgado la escritura de fundación del colegio ante el notario Francisco Benavent (14 de noviembre de 1498) y tratándose de una donación inter vivos con una importante transferencia de capital debía quedar registrada en los libros de la corte judicial según disponía la legislación foral.

Sobre la aplicación de la reforma de los regulares: DELUMEAU, Jean: *El catolicismo de Lutero a Voltaire*, Barcelona, 1963, pp. 25-26.

GARCIA VILLOSLADA, Ricardo, dr.: *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1982, vol. III-1, pp. 317-34-0 y 491-492, vol. III-2, pp. 20-37.

MENENDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. IV, Santander, 1947, pp. 347-446.

5. La fecha la da como segura el P. Jordán, op. cit., vol. II pp. 243-246. Igualmente también Vicente CARCEL ORTI: *Historia de la Iglesia en Valencia*, vol. I, Valencia, 1986, pp. 260-261.

Durante el siglo XVII el colegio de San Fulgencio de Valencia aparece en cuatro ocasiones en las “relaciones ad limina” según la recopilación de M^a Milagros CARCEL ORTI: *Relaciones sobre el estado de las diócesis valencianas, II. Valencia*, Valencia, 1989, en los años 1617 (p. 797), 1622 (p. 832), 1654 (p. 919) y 1663 (p. 963).

6. Signatura: Cort del Justicia Josep Joan Bodi, Año 1598, vol. I, (14 de noviembre), pp. 615-638, Archivo Municipal de Alcoy. Manuscrito redactado por el escribano Miguel Valls.

Aceptada la relación por el justicia, se copió la escritura fundacional que se presentaba y en la que en una especie de prólogo se argumentaba el motivo de esta nueva acta (reformular la primitiva fundación de 1595 y hacerse cargo de la construcción del edificio colegial). Tras esta introducción se da una relación de los bienes que legaba o reservaba su gasto para el colegio: así disponía que a su costa se elevaría el centro adosado al convento por un valor de 500 ducados aportando además para la fábrica doscientas libras que le respondía un vecino de Villena y en su caso las 2.400 libras que entregó como dote a doña Francisca Ortiz de Elche con el pauto de retorno si moría sin descendencia directa y legítima. Aparte de ello destinaba para el sustento de maestros y estudiantes los dos censos que le respondían las villas de Alpera y Castillo de las Peñas de San Pedro por un valor capitalizado de 1.370.000 maravedís y de renta anual 145.642,5 maravedís.

Tras la relación patrimonial que hacía entrega, se inician los doce capítulos que constituyen los estatutos de la fundación (los que tocan al colegio realmente son menos): en primer lugar la viuda se reserva algunos derechos de tipo espiritual, patronal o económico (vid. los tres capítulos iniciales y luego los IX, X y XI), después se dispone el régimen de gobierno del colegio (cap. IV), la composición de estudiantes y maestros (cap. V), patronos y administradores de la institución (cap. VI), amortización de las rentas (cap. VIII y XII) y en caso de disolución del centro se preveía que el edificio quedase para el convento mientras que los capitales sirviesen para fundar un hospital en la villa (cap. VII).

A modo de conclusión, un año después el rector del colegio fr. Ginés Ocaña ⁷ tomaba posesión del centro en nombre de su Orden y perpetua memoria de las cosas venideras.

DOCUMENTO FUNDACIONAL DEL COLEGIO DE STA. MONICA *

“Insinuatio de donatio feta p(er) don(y)a Mensia de Avalos de Toledo y de Llanos, v(iud)a, al collegi de la gloriosa Senta Mónica fundat en lo Convent y monestir del gloriós S(an)t Agostí.

7. Según el P. Jordán, op cit., vol. II, p. 150, era natural de Orihuela e hijo del Convento de San Agustín de dicha ciudad.

* *Advertencia:* En la transcripción utilizamos los corchetes para la reconstrucción de palabras, descripción física del documento o para anotaciones propias. Los paréntesis sirven para desarrollar las abreviaturas. Los nombres propios se transcriben siempre en mayúscula aunque en el texto aparezcan indistintamente en mayúscula o minúscula

En la villa de Alcoy de[1] Reyno de Val(enci)a a los catorze días del mes de noviembre MDLXXXVIII [rasgado] ante la presencia de Jusepe Juan Bodí, Just(ici)a y Juez ordinario de la dicha villa, pareció doña Mensia de Avalos y Toledo, biuda de Pedro Ruiz de Llanos, cavallero, presentó al dicho Justitia y Juez ordinario la escritura del tenor siguiente=

(Ihesus) Doña Mensia de Avalos y Toledo, viuda de Pedro Ruiz de Llanos, cavallero, que resido en esta villa de Alcoy constituida ante la presencia de V. m. Jus(tici)a y Juez ordinario de la dicha villa, digo que con carta y escritura pública testificada por Fr(ancisc)o Benavent notario y escrivano público, fecha y por mí otorgada en el día de oy que contamos catorze del mes de noviembre año del señor de mil quinientos noventa y ocho años, yo hize donación irrevocable dicha entre vivos valedera solamente para después de mi muerte al collegio por mí fundado e instituido en esta villa de Alcoy de frayles estudiantes de la orden y religión del bien aventurado padre y doctor Sanct Agustín a título de la gloriosa Sancta Mónica, para el sustento de dichos colegiales [p. 616] y para la erection y construction de dicho collegio, entre otros bienes suos en dicha donación contenidos, de dos juro y censos que tengo y poseo como legítima heredera que soi de dicho Pedro Ruiz de Llanos, mi marido, quel uno responde la villa de Alpera cada un año a doze días del mes de henero y el otro el castillo y universidad de las Peñas de S(an)t Pedro en dos pagas, esto es a S(an)t Juan de junio y día de Todos Santos cada un año, y también hize donación de otros bienes propios mios según que más largamente en dicha donación se contiene, de la qual hago fe y presentación a V. m. y como todos los dichos bienes de que [he] hecho donación sean en más quantitat de cinco mil sueldos y por fueros deste Reyno de Valencia esté estatuido y ordenado que la donación hecha entre vivos sino fuere manifestada, registrada e insinuada en la corte del jus(tici)a y Juez ordinario de la ciudad, villa o lugar donde se hiziere la donación aquella no valga ni haga firmeza y validad sino en dicha summa. Por ende en la mejor mia forma y manera que puedo y devo y me es lícito digo que quiero y es mi voluntad que dicha donación sea registrada e insinuada en los libros de la corte de V.m. para más firmeza, validación y corroboración de aq(ue)lla y con la presente lo manifiesto a V. m. y a su corte supplicándole mande admittir esta manifestación de dicha donación y sea servido mandar que por el notario escrivano de su corte sea registrada e insinuada en los libros y registros della y aunque dicha donación de los dichos dos Juros y censos y demás bienes en ella contenidos ha sido hecha por mí para fundar la obra pia susodicha y ésta ha sido la causa final que para hazerla me [h] a movido en la qual, por atraversarse en ella el servicio de Dios n(uest)ro señor, no puede presumirse fraude ni engaño; con todo esso me ofresco a

prestar el Juramento acostumbrado y por fuero está tenido de costeo en la dicha donación no entre viene fraude, engaño, ni maq(u)inación alguna ni que la hize y otorgué en fraude de [a]crehedores ni para hazerla he sido forçada, indizida ni amenazada ni hecha induzir, forçar ni amenazar, antes bien la hize por mi propia, mera, libre y espontánea voluntad y liberalidad y por las causas y razones en dicha donación contenidas en la qual suplico a V. m. se sirva de interponer sus auctoridad y Judicial decreto para en la mayor firmeza, corroboración y validación, mandando asimesmo al notario escrivano de su corte me de y entregue un traslado o más de dichas cossas auténtico y en manera que haga fe y sellado y autorizado con el sello de su corte y audiencia para conservación de mis d[e]rechos como ansi sea conforme a Jus(tici)a cujus complementum es.

El dicho Josepe Juan Bodí, Jus(tici)a y Juez ordinario de la dicha villa de Alcoy, vista la dicha escriptura y lo que por ella se le pide y suplica, con acuerdo, consejo y parecer de Onofre Cantó, notario, asesor ordinario suyo y de su corte, proveyó que admitia dicha manifestación e insinuación de donación quanto de Jus(tici)a puede y deve y recebido questá el juramento acostumbrado de la dicha doña Mencia de Avalos la dicha donación sea escrita, registrada e insinuada en los libros de su corte y audiencia y de dichas cosas dado y entregado a la dicha doña Mencia o a qualquier persona de la orden del glorioso padre Sant Agustín un traslado o más en manera que haga fe y autorizado con el sello de su corte como se pide y requiere en la susodicha escriptura.

E por execución de la susodicha provisión en el mesmo instante el dicho Josepe Juan Bodí, Just (ici)a y Juez ordinario de la dicha vila de Alcoy, recibió Juramento de la dicha doña Mencia de Avalos y Toledo el qual ella hizo e prestó a Dios n(uest)ro señor e a sus sanctos quatro evangelios, de su mano derecha corporalmente tocados manos y poder del dicho Jus(tici)a y Juez ordinario de dicha villa de Alcoy, en virtud del qual Juramento fue interrogada por el dicho Jus(tici)a y Juez ordinario de dicha villa si havia sido indusida, forçada o amenazada, hecha induzir, forçar o amenazar por alguno o algunos de la dicha orden de S(ant)t Agustín o por otra qualquier otra persona para que hiziese la dicha donación o si en aquella entrevenia fraude, engaño o machinación alguna e si avia sido hecha en fraude de [a]crehedores y a todas las dichas interrogaciones dixo e respondió que no antes bien havia hecho la dicha [pág. 619] donación por su liberalidad y espontánea voluntad y por las causas y razones en dicha donación contenidas.

E hecho y prestado el dicho Juramento por la dicha doña Mencia de Avalos el dicho Josepe Joan Bodí, Jus(tici)a y Juez ordinario de la dicha villa de Alcoy, dixo que interponia como en efecto interpuso e ha por interpues-

tos en la dicha donación sus auctoridad y Judicial decreto para su mayor corroboración, validez y firmeza.

E la dicha dona Mencia de Avalos y Toledo requirió al dicho Jus(tici)a y Juez ordinario de la dicha villa de Alcoy que por el notario escrivano de su corte que presente estava fuesse recebida carta y escritura pública de todas las susodichas cosas para haver dellas memoria en los tiempos venideros y para conservación de sus d[e]rechos, la qual en el mesmo instante por mí Miguel Valls, nott(ari)o, escrivano público y de la corte del dicho Jus(tici)a y Juez ordinario, fue recebida con los presentes escritos en la dicha villa de Alcoy en el susodicho dia de catorze de noviembre de mil quinientos noventa y ocho años, siendo presentes por testigos Luis Spinós y Nadal Pasqual, perayres, de la dicha villa de Alcoy vezinos y moradores.

Sea a todos manifiesto como yo doña Mencia de Avalos y Toledo, v(iud)a de Pedro [pág. 620] Ruiz de Llanos, cavallero, residente en la villa de Alcoy del Reyno de Valencia, por quanto con carta e instrumento público que passó por ante Roche Benyto, not(ario) y escrivano público, y por mí otorgada a tres dias del mes de Abril año del señor de Mil quinientos noventa y cinco años, tengo hecho y fundado en esta presente villa de Alcoy un collegio de frayles estudiantes de la orden y religión del bienaventurado padre y doctor S(an)t Agustín a título de la gloriosa Santa Mónica, la qual fundación hize con ciertos pauctos, ordinaciones y capitulaciones en las quales [h]ay algunas cosas que no están en su lugar ni también puestas y ordenadas como semejante negocio requiere y yo deseando en todo y por todo acertar, me [h]a parecido bien comunicarlas a personas doctas y religiosas y de siensia y consiensia, a los quales y a mí [h]a parecido que dichas imperfecciones contenidas en dicho instrumento público deven ser emendadas y corregidas para que este negocio que [h]a de ser perpetuo y donde se atraviesa el servicio de Dios n(uest)ro señor, quede sin reprehensión alguna y también hecho y ordenado que en él no aya ni pueda haver ningún inconveniente y que para el verdadero remedio, emienda y correction de dichas cosas y también porque yo quiero mejorar la dicha donación dando de mis bienes mucho más al dicho collegio como abaxo se verá, que para lo uno y para lo otro conviene y es nessesario y aún muy forçosso hazer de nuevo carta y escritura pública de fundación, donación y dotación, la qual solamente se afirme valedera y permanente que de la otra en manera alguna se tenga consideración como sino fuesse hecha [pág. 621] pues todo ello resulta en bien provecho y augmento del dicho collegio, todo lo qual assimesmo [h]a parecido bien a los padres que reprecentan la provincia de la dicha orden y entre ellos y mí se [h]a determinado se haga en forma infrascrita. Por ende yo dicha doña Mencia de Avalos y Toledo llevando dichas cosas a su devido

effeto revocando primeramente y ante todas cossas como con la p(rese)nte escritura, quanto puedo y devo, revoco y annulo, revocar y annular quiero y he por revocado, [fi]nito y nullo el susodicho instrumento público y todo lo en él contenido de la primera línea hasta la postrera, de tal manera y como si por ni hecho ni otorgado fuesse del qual no se tenga consideración alguna. Agora de nuevo a honor y gloria de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo, Spí-riu santo, tres personas y un solo Dios verdadero todopoderoso y de la sacra-tíssima siempre virgen Maria y de la gloriosa Santa Mónica, mi special abo-gada, de mi buen grado y cierta ciencia, en la mejor forma y manera que más de d[e]recho, fueros y privilegios deste dicho Reyno de Val(enci)a me es líci-to y permitido, con esta precente pública escritura, por todo tiempo firme y valedera, inmutable y perpetua, fundo e instituyo en esta p(rese)nte villa de Alcoy un collegio de frayles estudiantes de la orden y religión del bien aventurado Padre doctor S(an)t Agustín, so título e invocación de Santa Mónica, para la edificación y construction del qual prometo y me obligo de hazer y construir una casa capaz en el lugar y sitio que de conformidad sea señalado y diputado por mi y por los muy reverendos padres [pág. 622] vicario Provin-sial y el prior del convento de S(an)t Agustín de Val(enci)a los quales para este negocio tenian las vezes del padre provincial y por el prior del convento de S(an)t Agustín desta villa que es en el quarto nuevo de dicho convento de S(an)t Agustín de dicha villa de Alcoy con la torre grossa por ser lugar com-petente para la construction y erection de dicho colegio el qual prometo de construir, labrar y poner en toda perfection y cumplimiento, ofreciendo de emplear en los gastos necesarios de dicha obra quinientos ducados de a onze reales castellanos cada ducado, los quales se [h]ayan de gastar y distri-buir en la fábrica y edificio de dicho collegio y por mí serán dados y pagados después de otorgada esta escritura y aceptada por el capítulo provincial o por los muy reverendos padres provincial presidente y difinidores y las demás cabezas que representan la provinsia de dicha orden para que de con-tinente se ponga mano a la obra distribuyéndolos como más conviniere al beneficio y utilidad de dicha obra y construction; assimesmo quiero y es mi voluntad que además de los dichos quinientos ducados que yo en continente me ofresco dar para la dicha obra, por los patrones de dicho collegio por mi abaxo declarados o por la persona que ellos les paresiere que yo de mi poder se cobren de Hierónimo Reglán, cavallero de la ciudad de Billena, aquellas ducientas libras monedas de Valencia con las pensiones y por[r]atas corres-pondidas que el dicho Hierónimo Reglán me deve por razón y causa que yo le merqué un censo de consemblante propiedad de ducientas libras las qua-les como consta con el [pág 623] auto público de transportación que me hizo en presencia del nott(ari)o y testigos que presentes fueron le di y pagué de

contado a toda su voluntad y después he hallado que el dicho Hierónimo Roglán havia vendido dicho censo a otro y que la transportación que a mí me avia hecho era nulla por [h]averme vendido cossa que ya no era suya, quedándose como se [h]a quedado en fraude y perjuhizio mio con dichas ducientas libras, las quales fueran ya cobradas si yo tuviera quién acudiera a mis negocios y los favoreciera; por tanto con la presente escritura pública doy, assigno, transfiero y traspaso e hago donación al dicho collegio de las dichas ducientas libras y pnsiones y por[r]atas que por ellas se deven rogando a los patrones del dicho collegio que den orden para que luego se cobren y se gasten y enpleen en la obra de dicho collegio o en aquello que mejor les paresiere, ofresiéndome yo de mi parte hazer aquello que más pudiere para la dicha cobrança. Otrosí digo y declaro que yo he dado y dotado de mis bienes a doña Francisca Ortiz, muger de Pedro Vaillo de Llanos, cavallero que al presente reside en la villa de Elche, para para [sic] en contemplación de su matrimonio Dos mil quatrocientas libras moneda deste Reyno de Valencia con pauto y condición que si no tuviese hijos legítimos y naturales deste matrimonio las dichas dos mil quatrocientas libras que hasta agora le he dado, como consta con escrituras que yo tengo bien guardadas y después de mis días se hallaren en mi e[s]critorio y todo lo que más me paresiere darle buelvan a mí como a señora dello a quién [pág 624] yo quisiere y nombrase en mi testamento o fuera dél o por quanto las voluntades y determinaciones de las personas se acostumbren mudar una y muchas veses y para el p(rese)nte y para siempre mi voluntad sea que si la dicha doña Francisca Ortiz muriese sin hijos legítimos y naturales de dicho matrimonio las dichas dos mil quatrosientas libras y todo lo que más le huviere dado siguiéndose dicho casso sean del dicho collegio y no de otro alguno. Por ende assimesmo con la p(rese)nte carta y escritura pública siguiéndose el dicho casso que la dicha doña Francisca Ortiz muera sin hijos legítimos y naturales de dicho matrimonio agora por entonces y entonces por agora hago transportación, concessión y donación irrevocable dicha entrevivos al dicho colegio de las dichas dos mil quatrocientas libras y lo que más constare yo haverle dado y le nombro y señalo su sussesor de aquellas para que además de los dichos bienes arriba señalados sean empleadas y distribuidas en la obra y construction de dicho collegio o en aquello que a los patrones y protectores dél paresiere más conveniente y nessesario en beneficio, augmento y utilidad de dicho collegio. E después de mis días, para la conservación de dicho collegio y para el sustento del Rector, maestros y collegiales quen él [h]an de residir, de mi buena y espontánea voluntad doto, assigno, transfiero, traspaso y transporte, doy y hago donación irrevocable entre vivos valedera solamente para después de mi muerte, al dicho collegio de dos juros y censos mios que

yo tengo y poseo, el uno de propiedad de setecientos treinta mil maravedís que son reales castellanos veinte mil quatrocientos setenta [pág. 625] reales y treze dineros y una blanca y de pnsión de cinquenta dos mil ciento y quarenta dos maravedis y medio que son reales castellanos mil quinientos treinta y tres reales treze dineros y un maravedí, pagadora dicha pensión cada un año a doze dias del mes de henero, la qual pnsión responde la universidad de la villa de Alpera por razón de consemblante censal que por Alonso de la Mota, donzel, en su nombre propio y como síndico de la universidad y singulares personas de la villa de Alpera, fue cargado al dicho Pedro Ruiz de Llanos, mi marido, con auto recebido por Miguel Joan Taix y Joan Ferrer, notarios, a doze de henero del año Mil quinientos setenta y siete y el otro de propiedat de seysientos quarenta mil maravedís que son reales castellanos dies y ocho mil novecientos sete(n)ta reales y treze dineros y una blanca y de pnsión a cada un año de noventa y tres mil quinientos maravedís que son reales castellanos dos mil setecientos cinquenta reales castellanos pagadora dicha pnsión en dos yguales pagas, ésto es, la una dia de S(an)t Jua(n) de Junio y la otra dia de todos los santos, el qual censo responde la villa del Castillo de las Peñas de S(an)t Pedro por rasón y causa de conse(m)blante censo que por Bartolomé López y Joan Lopes de Poveda, Alcaldes ordinarios y Pedro Garcia, alguazil, y Fr(ancisc)o Moreno e Juan Garcia Cifuentes, regidores y otros particulares y representando la universidad de la dicha villa del Castillo de las Peñas de S(an)t Pedro fue cargado al dicho Pedro Ruiz de Llanos, mi marido, con auto recebido por Fr(ancisc)o Lopes y Fr(ancisc)o de Alarcón escrivanos públicos, a veinte y ocho dias del mes de Março [pág., 626] Año de mil quinientos treinta y siete los quales do[s] censos a mí me pertenesen como a legítima heredera del dicho Pedro Ruiz de Llanos, mi marido, como consta y parece con su testamento de su mano propia el primero dia de octubre de Mil quinientos y ochenta años y encomendado a Antonio Dias, escrivano, y después manifestado y publicado ante el alcalde de dicha ciudad de Villena siendo muerto ya el dicho mi marido la qual donación no pueda tener ni tengo affeto hasta después de mis dias reservándome el ussufructo y pnsiones de dichos dos censos entre tanto que yo biviere; e la qual fundación y erection de dicho collegio y dotación de los di[chos] quinientos ducados y de los demás bienes arriba declarados para la obra y donación de los dichos dos censos para el sustento de los dichos Rector, maestros y collegiales hago co(n) cargo de la observación de los estatutos, ordinaciones, pautos y condiciones de iusso escritos y no de otra manera e desseando la perpetuidad y conservasi3n de dicho collegio en el exersisio de letras para cuyo fin le fundo es de mi precissa coluntad que por persona alguna de qualquier autoridad y preminencia que sea assí eclesiásti-

ca como secular no puedan en manera alguna, directa o indirecta, ser mudados ni conmutados los estatutos, ordinaciones, condisiones y pautos abaxado declarados y contenidos, antes bien se hayan de guardar inviolables y cumplir con todo effeto y puntualidad y assí para la buena direction del gobierno y administración de dicho collegio y dicha doña Mencia con esperança de obtener decreto, licencia y [pág. 627] aprobación con los requisitos necesarios para la validad, firmeza, aprobasion y confirmación de dicho collegio estatuyo, ordino y declaro que entiendo hazer y hago la dicha fundación, dotación y donación con los estatutos, ordinaciones y pautos que se siguen.

[I] Primeramente quiero y es mi voluntad que el dicho collegio haia de tener yglesia so invocación de Santa Mónica en la qual continuamente aya de estar reservado el Santíssimo Sacramento y por los collegiales rezadas las horsa canónicas sin que tengan obligasion de cantar el officio ni salir a processiones, entierros ni otros autos públicos para que meyor puedan ocuparse en el exercisio de letras.

[II] Ittem que mi sepultura aya de estar y esté a los pies del altar mayor en el lugar y debaxo los pies del que celebrare la missa sin que antes ni después en dicho altar mayor pueda enterrarse otra persona alguna y por si acaso muriere intestada quiero que mi enterramiento y funerarias se hagan conforme la calidad de mi persona para la qual doy facultad a los patrones de dicho collegio por mi abaxo nombrados para que de mis bienes puedan vender lo meyor y más bien parado para pagar los gastos de dicho entierro y funerarias declarando también que en todo lo q(ue) es yglesia de dicho collegio no pueda enterrarse persona alguna sino fuere con licencia expresa del dicho convento de Sant Agustín y los que se enterraren sean personas que dexen algún provecho, beneficio o aumento al dicho collegio para las quales se haga una sepultura [pág. 628] o más en otro lugar de la yglesia apartadas de la mia

[III] Ittem quiero y es mi voluntad que la missa mayor que cada dia se celebrare en dicho collegio aya de ser por mi alma y del dicho mi marido, diziendo un responso a la fin y en el dia annual de mi muerte y de la commemoración de los diffuntos, sean ansimesmo obligados los collegiales a dezirme una missa cantada con diácono y subdiácono diziendo un responso a la fin y éste perpetuamente

[IV] Ittem quiero y es mi voluntad que el que huviere de ser rector de dicho colegio sea nombrado y electo por el capítulo provinsial de dicha religion y dicha election de Rector se haga conforme a constituciones de la orden.

[V] Ittem que en el dicho collegio sólo pueda haver frayles collegiales estudiantes y Maestros para leer artes y Theologia y las personas necesarias

de servicio dexando a arbitrio del padre provincial el numero de los collegiales que ha de haver para que se puedan sustentar commodamente con la renta de dicho collegio y que ayan de bivar los dichos maestros y collegiales conforme constituciones de su orden con tal empero que no sean obligados a dezir los officios con todos ni salir a las processiones ni entierros ni otros auctos públicos como arriba está dicho [pág. 629]

[VI] Ittem nombro y señalo por Patronos Protectores y administradores de dicho collegio y renta para después de mis dias a Monseñor Don Alonso de Avalos, Obispo de Coroni, que reside en la ciudad de Val(enci)a, durante su vida que Dios n(uest)ro señor alargue por muchos años, y al padre provincial de dich orden que [h]oy es y por tiempo fuere y al prior de dicho convento de Sant Agustín desta villa que oy es y será y al que fuere Rector de dicho collegio y quiero que ellos y no otros lo sean y lo [h]ayan de ser para siempre sin que por persona alguna de qualquier autoridad y preeminencia que sea assí eclesiástica como secular puedan en manera alguna ser mudadas ni revocadas porque ésta es mi voluntad precissa y determinada.

[VII] Ittem quiero y es mi voluntad que siempre y quando por qualquier acaesimiento se deshiziere dicho collegio quiero que la fábrica quede para el convento puis estará hecha a costa mia y si en mis dias yo huviere consignado y dado al dicho collegio alguna cosa ansi de bienes muebles, censos, joyas y otras cualesquier cossas juntamente con los dichos bienes por mi arriba señalados buelvan a mí como a señora de ello y si aconteciere después de mis dias querer o intentar la orden obtener commutación de la fundación, erection y invocación de dicho collegio y bienes por mí dotados y trasportados y subrogación en otra cosa pia en qualquier de dichos casos quiero y a mi voluntad cesse mi collegio como si no fuere fundado, erigido e instituido, quedándose dicho edificio como dicho es para el convento [pág. 630] y la renta la apliquen los Justicia y Jurados desta villa de Alcoy para hazer un [h]ospital para pobres de dicha villa y de otras partes donde sean recogidos los pobres enfermos y en este caso agora para entonces y entonces para agora instituyo e fundo el dicho hospital al qual aplico y assigno, doy y traspasso los dichos censos y juro por mí arriba señalados nombrado por patrones Protectores y administradores del dicho hospital y renta a los dichos Jus(tici)a y Jurados de dicha villa de Alcoy que por tiempo fueren.

[VIII] Ittem para que por ningún tiempo falte el sustento necessario al dicho collegio quiero y es mi voluntad que los dichos censos, juro y otros qualesquier bienes que yo [h]e dado, dotado y transportado y los que más me pareciere dar no puedan ser vendidos, enagenados, empeñados, acensuados o de otra manera directa o indirecta transportados por q(ua)lquier título, causa, manera o razón, antes bien [h]ayan de conservarse las propiedades de

dichos censos y bienes perpetuamente y sólo puedan los dichos Rector y collegiales gastar las rentas y pnsiones de dichos bienes para su sustento y en caso de quitamento de qualquiera de dichos censos, juros y propiedades de dichos bienes se haya de [h]azer dipósito realmente y de contado en el depósito de dicho convento de Sant Agustín o en el depósito del collegio dónde mayor pareciere a los dichos patrones solamente que a causa de ello no [h]aya diferencias ni quistiones de dónde no se pueda sa [pág 631] car si no fuere para emplear y reamasar el dinero en lugar muy seguro a conocimiento de los dichos patrones por mí arriba nombrados con que sea antes en aumento y mejoría que no en menoscabo y diminición y esto tantas quantas vezes se ofreciere quitamento y luición de dichos censos y bienes.

[IX] Ittem por quanto todos mis bienes y hazienda están olvidados por razón de la carta de guarda de daño que tengo hecha y otorgada juntamente con Jaume Ortiz, Honorato Caro, Luis Tárrega, cavalleros, vezinos[s] y moradores de la villa de Elche, a las villas de Aspe y Crevillente por razón de un censo que responde doña Maria de Cárdenas, hija de los Marqueses de Almazan al collegio de Orihuela y muchas vezes llegado el plazo de la pnsión de dicho censo la dicha doña Maria de Cárdenas se desen[t]y[en]da de pagar y las dichas villas de Aspe y Crevillente por razón de dicha carta de guarda de daño me hazen pagar a mi a los otros obligados; por tanto quiero y es mi voluntad que primero sea pagado todo aquello que a mi me tocara a pagar de dicho censo por razón de dicha carta de guarda de daño de las pnsiones de dichos censos por mi arriba señalados y assimismo todas las deduas que yo estuviere obligada a pagar y los collegiales se entretengan con lo que sobrare de la renta hasta tanto dicho censo sea quitado y todas mis deudas pagadas y siendo quitado y pagado se emplee toda la renta en los collegiales para su sustento como arriba está dicho.

[X] [pág. 632] Ittem que los dichos Rector y collegiales [h]ayan de dezir y celebrar una missa cantada con diácono y subdiácono cada un año y perpetuamente a diez y seys dias del mes de Julio a honor y reverencia de n(uest)ra señora del Carmen por mi alma y del dicho mi marido y por quien yo tengo obligación y para ello [h]aya capilla aparte.

[XI] Ittem que el que [h]oy es y por tiempo fuere prior del dicho convento de Sant Agustín mientras yo biviere tenga cuenta con los negocios que me tocaren y acuda a ellos y los favorezca para que desta manera vayan bien encomendados.

[XII] Ittem declaro que mi voluntad precissa y determinada es que esta dicha fundación de collegio, donación y trasportación de los dichos bienes y arriba señalados para la obra y de los dichos dos censos y Juros para el sustento de dichos Rector, Maestros, y collegiales aunque yo [h]aya manifestado dicha donación al Jus(tici)a y Juez ordinario desta villa y la haya hecho

registrar e insinuar en los libros de su corte y audiencia, no tenga fuerça, eficacia ni valor sino fuere aceptada con los estatutos, pautos y condiciones arriba dichos y declarados según y como se contienen por el capítulo provincial que primero se celebrare después de otorgada esta escriptura y firmada por los muy reverendos padres Provincial y difinidores [pág. 633] con sus firmas y subscripciones o con auto de notario y escrivano público y assimesmo digo y declaro que Su Mag(esta)t me [h]a hecho merced de que yo pueda emplear en dicho collegio seys mil libras francamente sin pgar d[e]recho alguno de amortización sino solamente un sueldo por libra del d[e]recho del sello de manera que se deverán treciendas libras tan solamente de las quales quiero y se pida y suplique a Su Mag(esta)t me haga gracia y merced, la qual sino se pudiere obtener es mi voluntad que si yo en mis dias no pagare dichas trecientas libras se paguen assimesmo de los dichos dos censos arriba señalados porque yo en manera alguna entiendo perjudican a los d[e]rechos reales de Su Magestat.

La qual fundación e institución de dicho collegio, donación y transportación de los dichos bienes hago con los dichos pautos y condiciones y no en otra manera y con todos sus d[e]rechos assí reales como personales varios o mixtos que a mí me pertenecerán y pertenecen puedan [sic] en dichos censos y juros de los quales para después de vida hago donación al dicho collegio apartándome desde agora para entonces de la tenencia, posesión y título y señorío que tengo en los dichos censos y juros e la doy, cedo y traspasso en el dicho collegio para que los patrones dél por mí arriba nombrados la pueda(n) tomar y haver en sí y hazer como de cossa propia para los dichos efectos y obligo todos mis bienes muebles y raizes a que la dicha donació(n), transportación y consignación de los dichos bienes será sana y firme en todo tiempo en [pág. 634] propiedad y pinsión y que por ninguna persona serán perturbados, pedidos ni demanados y obligo todos mis bienes muebles y raizes y a quien succedere en ellos para sanear según el pleyto que se moviere y salir a la causa precissamente a costa y misión de dichos mis bienes siendo requerida o no. E quiero ser tenuta largamente de evicción expressa y practionada y por pauto de minusfallimento según fueros y privilegios deste Reyno de Val(enci)a para todo lo qual obligo todos mis bienes muebles y raizes havidos y por aver donde quier estuvieren y renuncio de mi buen grado a las leyes, fueros y privilegios deste dicho Reyno de Val(enci)a que quieren y disponen que por pobreza del dador y premocientia e ingratitud del donotario la donción poderse revocar y a la cossa dada bolver al dador y a otros quales quiera fueros y privilegios que dispusieren lo contrario de lo que yo arriba tengo hecho y otrogado y quiero y es mi voluntad que la dicha e presente donación sea registrada e insinuada en los libros y registros de la

corte del Jus(tici)a y Juez ordinario desta villa de Alcoy conforme las disposiciones de los fueros deste dicho reyno de Val(enci)a y que en dicha donación en dicho Jus(tici)a y Juez ordinario de dicha villa interponga sus auctoridad y corroboración en fee de lo qual otorgo esta p(rese)nte carta y escriptura pública ante el notario escrivano y testigos dejusto escritos que fue fecha y por mi otorgada en el dicha villa de Alcoy [pág. 635] a catorze dias del mes de noviembre año del nacimiento de n(uest)ro señor y salvador Jesuchristo de Mil quinientos noventa y ocho años siendo precentes por testigos Luis Spinós, ciudadano, Onofre Borrell y Francisco Ferra(n)dis, labradores, vezinos y moradores de la dicha villa de Alcoy. E porque a las dichas cossas fee les sea dado yo Francisco Benavente, notario, escrivano público del Reyno de Valencia, que al otorgamiento de dicha carta y escriptura p(rese)nte fui en uno con los dichos testigos en testimonio de verdad puse aquí este mi signo [cruz]

Possessió del collegio [al margen]

Anno a natt(ivita)te d(omi)ni millessimo quingentessimo nonagessimo nono die vero int(itulat)o tricessimo mensis Aprillis ante la presencia de Vicente Sempere, ciudadano, Jus(tici)a y Juez ordinario de la p(rese)nte villa de Alcoy, constituhido personalmente fray Ginés Ocaña, presbítero, frayle del orden del glorioso padre Sant Agustín e dixo que con escriptura y auto público que passó ante Francisco Benavente, escrivano público, a los catorse dias del mes de noviembre del año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo MD noventa y ocho doña Mensia Avalos de Toledo, biuda de Pedro Ruis de Llanos, cavallero, instituyó y fundó un collegio de frayles estudiantes de dicha orden y re- [pág. 636] ligión del doctor y padre San Agustín a título e invocación de la gloriosa Santa Mónica, del qual collegio el dicho fray Ginés Ocaña es prior y hasta el p(rese)nte dia de [h]oy no [h] a tomado posesión de dicho collegio, por tanto requirió a dicho Jus(tici)a le mandasse entregar dicha posesión y della le mandasse recibir auto público ad futuram rey memoriam como assí sea conforme a Jus(tici)a.

E lo dicho Jus(tici)a vista la sobre dicha requesta por dicho re[c]to[r], [h]echa vista la fundación de dicha collegio con parecer y acuerdo de su ordinario asesor, proveyó q(uod) tradave possessio dicti collegii dicto rectori et de illa recipione instrumentum publicum ad futuram rey memoriam.

Et in continenti dicto et eodem die in tricessimo mensis aprillis dicti anni Vicente Sempere, ciudadano, Jus(tici)a y Juez ordinario de la P(rese)nte villa de Alcoy, en compañía de dicho fray Ginés Ocaña, rector y de los not(ari)o y testigos infra escritos personalmente fue a dicho collegio de Santa Mónica a libiar y entregar la vera real e actual possessio de dicho colle-

gio a dicho rector y siendo allegados a la puerta de dicho collegio dicho Jus(tici)a tomando por la mano derecha a dicho rector lo entró dentro y le entregó las llaves de dicho collegio y hizo las demás serimonias [pág. 637] que para la vera real e actual possession se requieren quieta y pacificamente sin empacho ni contradiction de persona alguna; de todo lo qual por mi Miguel Valls, nott(ari)o y escrivano público, se recibió auto público ad futuram rey memoriam. En la villa de Alcoy dia, mes e año susodichos siendo p(rese)ntes por testigos a todas las suso dichas cosas Fr(ancisc)o Ferrandis y Pedro Ferrer, de dicha villa de Alcoy vezinos”.